

Radicación Interna: 43.188
Código único de radicación 08001310301320030009903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Demandante: Banco Davivienda S.A (cesionario - sucesora Aura Carolina Aguirre De La Hoz)
Demandado: Marguie Palma Palmera

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [43.188 08001310301320030009903](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde decidir el Recurso de apelación concedido contra el auto de febrero 10 de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda inició proceso ejecutivo en contra de Margie María Palma Palmera, siendo dictado mandamiento de pago en junio 9 de 2003 y en marzo 23 de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución. En ese intervalo, el banco efectuó una “cesión de derechos litigiosos” a favor de Alonso Aguirre Carvajal, que fue admitida en el auto de octubre 14 de 2004.

El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en el auto de fecha 18 de junio de 2019 (adicionado el 19 de Julio), ordenó la terminación del proceso con base en la ley 546 de 1999 y condenó a la parte demandante (inicial y cesionaria) al pago de costas ^{Véase nota1}

Con base en esa condena, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de Margie María Palma Palmera, y contra el Banco Davivienda por la suma de cinco millones de pesos, más los intereses civiles causados desde que se hizo exigible la obligación procesal. ^{Véase nota2}

Solicitado que se profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, el 10 de febrero del 2020, el Juzgado indica realizar un “**Control de Legalidad**” con fundamento del artículo 132 del C.G.P., y resuelve dejar sin efectos el referido auto mandamiento de pago de fecha 19 de

¹ Folios 11-14, 18 numeración física en del cuaderno digital “02 CUADERNO NULIDAD 7-06-2019 C13-0006-2013”.

² Folio 3 del cuaderno digital “03 EJECUTIVO POR COSTAS C13-0006-2013”.

septiembre de 2019, y mantener en la secretaria por cinco días, la solicitud de ejecución, con el fin de que el interesado dirija su pretensión contra la señora Aura Carolina Aguirre De La Hoz. Frente a esta decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ^{Véase}

^{nota 3}

El 11 de marzo del 2020, el Juzgado dispone no reponer el auto impugnado, y rechazar por improcedente el recurso de apelación. Frente a esta última decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio Queja, tramitado este último, esta Sala de Decisión, ordenó la concesión del recurso de apelación en el auto de 7 de abril de 2021, solicitando al Juzgado la puesta a disposición de lo actuado en el proceso,

Recibido el ejemplar digital del expediente, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para dejar sin efectos la expedición de ese auto mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado en sus autos de febrero 10 y marzo 11 de 2020, procedió a interpretar la decisión tomada por el entonces Juzgado del Conocimiento, el Trece Civil del Circuito, el 14 de octubre de 2004, en concordancia con la orden de seguir adelante la ejecución del 13 de julio de ese mismo año ^{véase nota 4}; para concluir que esa primera providencia, generó la exclusión de este proceso de la entidad bancaria Davivienda, quedando la parte demandante únicamente constituida por la señora Aura Carolina Aguirre De La Hoz, en su actual calidad de sucesora del cesionario Alonso de Jesus Aguirre Carvajal.

No apreció la A Quo que esa providencia del 13 de julio de 2004, quedó sin efectos con la declaración de nulidad efectuada en el auto de mayo 25 de 2005, lo cual motivó que el Juzgado Trece volviera a tomar esa decisión de seguir adelante la ejecución en marzo 23 de 2012 (confirmado el 13 de enero de 2013) ^{véase nota 5}

Tampoco, apreció la A Quo, que el “título ejecutivo” que soportó ese auto mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019, es su propia doble providencia de 18 de junio de 2019 (adicionada el 19 de Julio) donde su primera parte suprimió cualquier certeza jurídica que pudiera tener la obligación crediticia que se estaba recaudando en este proceso, al ordenar que la misma fuere sometida al procedimiento de “reestructuración” y la segunda en forma expresa, en sus consideraciones, que la condena al pago de costas y la estimación de agencias en derecho era a cargo de ambos miembros de la parte demandante: la ejecutante y su cesionario en calidad de litis consorte. Providencia que se encuentra en firme y produciendo sus efectos procesales

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión recurrida a efectos que siga su trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

³ Folios 6 a 14 del archivo digital “03 EJECUTIVO POR COSTAS C13-0006-2013”.

⁴ Folios 215-218, 265-266 del archivo PDF “01 CUADERNO PRINCIPAL C13-0006-2013”.

⁵ Folios 281-286, 409-410, 416-418 del archivo PDF “01 CUADERNO PRINCIPAL C13-0006-2013”.

RESUELVE:

Revocar el auto de febrero 10 de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y, en su lugar se dispone:

Que continúe el trámite con la actuación subsiguiente que corresponda

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10127ad11039bfe9815b0d2d4d1832219ab44bc836eb6c3371be79f7ea981c4**
Documento generado en 09/09/2021 10:39:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>